

**EFEMÉRIDES JURÍDICO-HISTÓRICAS
DEL 24 AL 30 DE SEPTIEMBRE**

Septiembre 24

- 1) **1418.** Perseguido por el gobernante de Azcapotzalco Tezozomoc, muere en combate el rey de Texcoco Ixtlixóchitl, padre de Nezahualcóyotl.
- 2) **1855.** En Iguala, el general Juan Nepomuceno Álvarez convoca para el 4 de octubre a una Junta Nacional que debería reunirse en la ciudad de Cuernavaca, a fin de nombrar un presidente interino conforme al Plan de Ayutla, proclamado por Ignacio Comonfort, contra la dictadura de Antonio López de Santa Anna. Efectuada dicha reunión, el general Álvarez ocuparía la presidencia de la República.
- 3) **1860.** Durante el gobierno del licenciado Benito Juárez, el Ministerio de Guerra crea la Comisaría Central de Guerra y Marina, a fin de tener un control sobre los gastos del ejército.
- 4) **1900.** La Cámara de Diputados reconoce el nuevo triunfo del general Porfirio Díaz y lo declara Presidente de la República para el periodo 1900-1904.
- 5) **1953.** Durante el gobierno del presidente Adolfo Ruiz Cortines, el Senado de la República aprueba las reformas a los artículos 34 y 115 constitucionales, para establecer, en el ámbito federal, el derecho al voto en favor de las mujeres, en todo tipo de elecciones.
- 6) **1999.** Al resolver la controversia constitucional 31/97, promovida por el Municipio de Temixco, Morelos, en contra del Congreso y el Gobernador del mismo Estado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del Decreto 92 emitido por la legislatura estatal, publicado en el periódico oficial el 3 de septiembre de 1997. Dicho Decreto reconocía la jurisdicción del Municipio de Cuernavaca sobre diversas áreas geográficas ubicadas al sur de la ciudad de Cuernavaca, correspondientes al ex-ejido de Chipitlán y sobre las cuales ejercía jurisdicción el Municipio de Temixco. El Ayuntamiento de Temixco argumentó que, desde su creación en 1933, han surgido nuevos centros de población que habían representado conflictos entre ese Municipio y el de Cuernavaca, en virtud de la falta de delimitación territorial. En consecuencia, habían solicitado al Congreso del Estado su intervención para que éste definiera bajo qué jurisdicción territorial municipal debían quedar los habitantes. El Ayuntamiento quejoso afirmó que esta situación le afectaba en los aspectos político, hacendario, el de prestación de servicios públicos y el patrimonial. Asimismo, adujo que, al promulgar el citado Decreto 92, entre otras supuestas violaciones, el Congreso del Estado no respetó su garantía de audiencia, no solicitó la opinión del Gobernador del Estado y desestimó las pruebas documentales ofrecidas por Temixco. El Máximo Tribunal del País concedió la razón al Ayuntamiento de Temixco, únicamente por lo que se refiere a la omisión, por parte del Congreso del Estado, de estudiar las pruebas por él ofrecidas. En consecuencia, declaró la invalidez del Decreto 92. Por lo anterior, el

Congreso del Estado, en un plazo de treinta días hábiles a partir de que sea notificado, deberá emitir una nueva resolución sobre el conflicto de límites territoriales. En ella, de manera fundada y motivada, deberá examinar integralmente el material probatorio aportado a dicho procedimiento y el que, oficiosamente, considere recabar en ejercicio de sus facultades para solucionar el conflicto limítrofe. Al resolver esta controversia constitucional, la Suprema Corte consideró indispensable dejar asentado el marco de atribuciones que le confiere la Constitución, con relación a la capacidad de estudio de los conceptos de invalidez que puedan plantearse en las controversias constitucionales. El inciso i), fracción I, del artículo 105 constitucional, consagra la procedencia de las controversias constitucionales entre un Estado y uno de sus Municipios cuando estas se refieran a la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. En el caso concreto, el Decreto que impugnó el Ayuntamiento de Temixco no reviste el carácter de norma jurídica general en sentido formal sino el de una resolución que dirime un conflicto territorial. No obstante, el Máximo Tribunal estableció que dicha resolución al conflicto territorial produce efectos generales dado que estos afectan directamente a los habitantes del territorio relativo. Esto motivó la aprobación de las tesis de jurisprudencia números 91/1999 a la 101/1999. Es de destacarse la tesis 98/1999, que establece que el control de la regularidad constitucional, a través de los juicios de controversia constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, autoriza el examen de todo tipo de violaciones a la Constitución Federal. Así, el Máximo Tribunal se aparta del criterio que venía sosteniendo en el que se soslayaba el análisis, en controversias constitucionales, de conceptos de invalidez que no guarden una relación directa e inmediata con preceptos de la Carta Magna. Asimismo, es de especial importancia la tesis 101/1999. En ella se establece que, si bien las controversias constitucionales se instituyeron como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, entre sus fines incluye también, de manera relevante, el bienestar de la persona humana que se encuentra bajo el imperio de aquéllos. Lo anterior, justifica ampliamente que los mecanismos de control constitucional que previene la Constitución, como lo es el de la controversia constitucional, deben servir para salvaguardar el respeto pleno del orden jurídico, sin que pueda admitirse ninguna limitación que pudiera dar lugar a arbitrariedades que, en esencia, irían en contra del pueblo.

- 7) **2003.** Con el propósito de promover una cultura de respeto - cumplimiento de los derechos de la niñez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) suscribieron hoy un convenio de colaboración. Ambas instituciones se comprometieron a coordinar esfuerzos para promover entre jueces, magistrados, funcionarios del Poder Judicial de la Federación y la sociedad en su conjunto, una cultura de respeto y cumplimiento de los derechos humanos, particularmente de los niños y adolescentes. Durante la firma del convenio, que tuvo lugar en las instalaciones de la SCJN, la Ministra Olga Sánchez Cordero subrayó que este acuerdo sienta un precedente para que países

latinoamericanos luchen por crear una cultura de bienestar para los menores. Estimó que este compromiso también ayudará a combatir los problemas del maltrato y la prostitución infantil. A su vez, el Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia propuso que la difusión de los derechos de los niños se integren al programa “La Justicia Va a la Escuela”, que promueve este Alto Tribunal a nivel escolar básico. “Este acuerdo sitúa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un plano cultural muy importante, no solamente en su actividad jurídica, sino en su interacción social y de recursos humanos”, indicó. Por su parte, Yoriko Yasukawa, representante en México de la UNICEF, dijo que la firma de este convenio es un mensaje a la sociedad mexicana de la prioridad que merecen los derechos de los niños y que éstos no son un tema únicamente de caridad, de beneficencia o de buena voluntad, sino que se trata de derechos, en el sentido de establecer condiciones mínimas de bienestar, de dignidad de la persona, que están consagradas en la ley, expresó. Con la firma de este convenio de colaboración, puntualizó, México da un ejemplo a América Latina, y al mundo en general, porque contribuye a la formación de una cultura en la que todos los seres humanos tienen los mismos derechos, independientemente del color, raza o credo. Por la SCJN signaron el convenio los Ministros Olga Sánchez Cordero y Guillermo Ortiz Mayagoitia; y por la UNICEF, su representante en México, Yoriko Yasukawa, quien estuvo acompañada por Daniel Camazón Moyano, coordinador de Programas, y Dilcya García, consultora. De conformidad con el acuerdo, tanto la UNICEF como este Alto Tribunal realizarán, de manera coordinada, actividades académicas y de difusión para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el convenio. Las actividades a desarrollar se realizarán en el marco jurídico nacional e internacional de la defensa de los derechos humanos, mediante foros de reflexión, diplomados, seminarios y cursos en los que se promueva el libre intercambio de ideas y reflexiones sobre el tema. Asimismo, en el marco de este convenio, se fomentará la publicación y edición de textos académicos y de investigaciones jurídicas dirigidas a jueces, abogados y a todas aquellas personas relacionadas e interesadas en el cumplimiento de los derechos humanos en México.

- 8) **2008.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) confirmó la sentencia dictada por un Juez de Distrito en el sentido de que es constitucional la suspensión de la inscripción de una obra en derechos de autor, cuando surge una controversia al respecto, como lo establece el artículo 168 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Así lo declararon los Ministros al negar un amparo a una empresa quejosa que se manifestó en contra del artículo mencionado, ya que argumentó que se le permite a la autoridad competente suspender los efectos de la inscripción de una obra en derechos de autor, sin que previamente se otorgue al particular la oportunidad de ser escuchado, lo que es contrario a la garantía de audiencia constitucional. Con base en dicho ese, la autoridad competente concedió, en su contra, la suspensión de los efectos de la inscripción de una obra en derechos de autor titulada “VK”. La Primera Sala consideró que es constitucional toda aquella disposición que autoriza

decretar diversas medidas provisionales, siempre y cuando mantengan su carácter temporal que es donde radica su constitucionalidad, por no tratarse de actos privativos sino de medidas provisionales o cautelares. Los Ministros explicaron que la suspensión contenida en el artículo impugnado se justifica en la medida que, si bien establece la posibilidad de suspender los efectos que son inherentes a una inscripción en el registro público del derecho de autor, ello constituye una medida provisional que tiene como objetivo que ante la posibilidad de que exista una controversia suscitada respecto de los derechos autorales entre quien llevó a cabo su inscripción y un tercero que alegue un mejor derecho, se suspendan los efectos de dicho registro, sin que ése sea el fin último de la norma que se analiza. Lo anterior, agregaron, en virtud de que tal artículo dispone que la suspensión de que se trata durará hasta que se resuelva por la autoridad competente la controversia que la motivó, por lo que no significa una privación definitiva de esos derechos. Finalmente, los Ministros consideraron infundado el agravio de la empresa, toda vez que el artículo impugnado no prevé un mandamiento privativo de derechos que resulte definitivo y que en todo caso hiciera de observancia obligatoria la garantía de audiencia previa, en términos del artículo 14 constitucional.

- 9) **2008.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó conceder un amparo a una quejosa contra la determinación de un Juez que ordenó la privación de posesión y custodia sobre su menor hijo. Así resolvió un amparo promovido por una quejosa, en contra de la orden del Juez Primero de lo Civil en San Miguel de Allende, Guanajuato, respecto de la privación de posesión y custodia de su menor hijo, sin que para ello mediara orden legal precedida de un juicio. El Juez determinó realizar los trámites necesarios para obtener la restitución del menor al lugar de residencia habitual en el estado de Texas, apoyado en que la madre sustrajo al menor -de un año cinco meses- de dicha residencia y lo llevó al Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, sin permiso de su padre. Los Ministros consideraron que son fundados los argumentos de la quejosa, en virtud de que no se le respetó su garantía de audiencia y de seguridad jurídica. Ello, porque en el expediente no hay constancia de que el Juez haya dictado resolución que finiquitara las cuestiones que le fueron planteadas, y menos que se haya resuelto con fundamento en la Convención sobre Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores. La Sala señaló que el acto reclamado sí constituye una privación del derecho de custodia de la quejosa sobre su menor hijo, en virtud de que si bien es cierto que se trata de una restitución del menor al lugar en el cual habitaba, también lo es que, en reiteradas ocasiones, la quejosa manifestó ante la autoridad responsable que su estancia en el país en donde residía su hijo era ilegal. En ese sentido, los Ministros concluyeron que el restituir a Estados Unidos al menor, sin que su madre pueda ingresar al mismo, implica una privación del derecho de custodia de la madre del menor, sin que haya seguido un juicio previo en el cual se observarán las formalidades del procedimiento. Por otra parte, la madre del menor, en la audiencia sobre el procedimiento de restitución, realizó diversas

manifestaciones en cuanto a la situación de su hijo y de ella, como lo es su disposición a restituir al menor al lugar en el cual residía anteriormente. Sin embargo, también manifestó que carecía de los medios para hacerlo, ya que su situación migratoria en Estados Unidos era ilegal, además que no contaba con recursos económicos para regresar a dicho país. Asimismo, su representante legal expuso que el menor no cuenta aún con siete años; por tanto, de conformidad con la legislación civil de México, no puede ser separado de su madre. Todas estas manifestaciones no fueron tomadas en cuenta por el Juez, al ordenar la restitución forzosa del menor a Estados Unidos, ya que no se le dio oportunidad de ofrecer pruebas.

- 10) **2014.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la solicitud de ejercicio de facultad de atracción 435/2014, presentada por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En ella se atrajo un recurso de queja cuyo tema principal es la validez de la porción normativa del artículo 17 de la Ley de Amparo en vigor, que establece que las demandas de amparo contra actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento deberán impugnarse dentro del plazo genérico de quince días. En el caso, en contra del aquí quejoso se dictó auto de formal prisión por los delitos de detención de vehículo robado grave, encubrimiento por receptación y cohecho. Inconforme promovió amparo, mismo que fue desechado por el Juez de Distrito al considerarlo notoriamente improcedente y, por lo mismo, interpuso el recurso de queja que el tribunal colegiado solicitó a este Alto Tribunal atraer para su conocimiento. La importancia y trascendencia del asunto es, dado el caso, la posibilidad de resolver si una vez que entra en vigor la nueva Ley de Amparo, los actos que se emitan dentro de un procedimiento penal y que atenten contra la libertad personal, deben combatirse mediante el juicio de amparo indirecto dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación. Asimismo, si es constitucional la restricción a los supuestos de excepción respecto de dicho plazo, en comparación con la anterior Ley de Amparo. Es de mencionar que el citado artículo 17 permite, como excepción, la promoción del juicio de amparo en cualquier tiempo únicamente cuando los ataques a la libertad ocurran fuera de un procedimiento y, en la ley abrogada, no se distinguía si los ataques a la libertad personal derivaban de un procedimiento penal o no. Así, al atraer el asunto se deberá revisar, entre otros cuestionamientos, si es posible realizar un examen de validez de un artículo de la Ley de Amparo y, por otra parte, si es posible que dicho examen se realice en el presente caso. En este sentido, resulta fundamental emitir un pronunciamiento sobre si la intención del poder legislativo fue clara en excluir de la excepción a los ataques a la libertad personal derivados de un procedimiento penal.
- 11) **2014.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el amparo en revisión 263/2014, por mayoría de votos, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, amparó a 3 personas que se ostentaron como homosexuales en el presente juicio de amparo, al estimar inconstitucionales las porciones normativas de los artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, que regulan, respectivamente, el matrimonio y el

concubinato como la unión de un hombre y una mujer, ya que mediante tal enunciación se excluye a las parejas del mismo sexo. La Primera Sala al determinar la inconstitucionalidad antes descrita, revocó la sentencia recurrida y amparó a los aquí quejosos, ya que, contrario a lo que consideró el Juez de Distrito, es procedente el amparo pues sí tienen interés legítimo para impugnar los preceptos reclamados en la modalidad de normas autoaplicativas, sin necesidad de acreditar acto de aplicación. Además, el reconocimiento público del matrimonio y del concubinato entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciación en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo. Por otra parte, remarcaron los Ministros, las normas impugnadas al ser en sí mismas discriminatorias, al limitar el matrimonio y el concubinato a parejas heterosexuales, es insuficiente una interpretación conforme, pues, de hacerla, dichas normas continuarían existiendo en su redacción, aun siendo discriminatorias y contrarias al artículo 1° constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a la no discriminación por motivos de preferencia sexual. Finalmente, es de mencionar que los efectos del amparo concedido vinculan a todas las autoridades del Estado de Sinaloa a tomar en consideración la inconstitucionalidad de los mensajes transmitidos por los preceptos impugnados, por lo cual no podrán utilizarlos como base para negar a los quejosos beneficios o establecer cargas relacionadas con la regulación del matrimonio y/o del concubinato. En este orden de ideas, los quejosos no deben ser expuestos a los mensajes discriminatorios de las normas, tanto en el presente como en el futuro.

- 12) **2014.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 570/2014, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Al resolverlo determinó negar el amparo a una persona (servidor público) que impugnó que el párrafo cuarto del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización trasgrede el derecho fundamental a la seguridad jurídica, ya que, según él, no establece la obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación la ratificación, en sus términos, de una Norma Oficial Mexicana por un periodo de cinco años más. Contrariamente a lo argumentado por el quejoso, la Primera Sala estimó la constitucionalidad de la porción normativa reclamada, toda vez que dicha ratificación implica que subsisten las causas que motivaron la expedición de la norma y, por lo mismo, continúan en sus términos las obligaciones jurídicas que la norma establece. Razón por la cual, tanto la validez como la vigencia de la norma deben presuponerse por los servidores públicos como sujetos vinculados a ella, por lo que el proceso de cancelación o ratificación no genera ningún tipo de inseguridad jurídica. En el caso, el aquí quejoso fue citado por el Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor, ya que presuntivamente incurrió en irregularidades administrativas al ordenar la calibraciones de diversas básculas sin tener los elementos adecuados. Previo procedimiento se le suspendió, por oficio, por quince días del empleo, cargo o comisión. Inconforme

promovió juicio de nulidad del oficio en cuestión. El tribunal de justicia fiscal y administrativa competente estimó válida la resolución impugnada, pues conforme al artículo 51 se acreditaba la vigencia de la citada Norma Oficial Mexicana. Inconforme promovió amparo, mismo que el tribunal competente le negó y, en consecuencia, promovió el recurso de revisión. La Primera Sala al considerar constitucional la norma impugnada, confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo al quejoso, ya que, contrariamente a lo afirmado por éste, como servidor público debe cumplir con la aplicación y vigilancia de la norma oficial mexicana cuya vigencia debe presuponerse mientras no se publique su cancelación en el Diario Oficial de la Federación. En este sentido, el precepto impugnado no genera incertidumbre al recurrente respecto de la obligación que a su cargo tiene pues, como ya se dijo, la ratificación implica que las condiciones bajo las cuales se emitió la norma siguen existiendo hasta en tanto no se publique su cancelación.

- 13) **2015.** A propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, por mayoría de votos, un asunto en el que fortaleció la protección de los derechos de los padres con discapacidad. En la sentencia, la Primera Sala destacó la trascendencia de una decisión tan delicada como extinguir la relación entre un padre y su hijo, y enfatizó la relevancia de proteger los derechos de las personas con discapacidad. El caso encuentra su origen cuando el padre biológico del menor sufrió un accidente automovilístico que afectó sus funciones motrices e intelectivas. Después de ello, la madre del menor obtuvo el divorcio y contrajo matrimonio con otra persona, quien solicitó la adopción del hijo de su esposa. No obstante, la adopción fue negada. Dicha determinación fue revisada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual determinó que para iniciar un proceso de adopción es imprescindible el consentimiento del padre del menor, aun cuando se tratara de una persona con discapacidad declarada y tuviera suspendida la patria potestad por ese motivo. Conforme a la doctrina del modelo social de la discapacidad desarrollada por la Primera Sala, la sentencia señala la importancia de evaluar cuidadosamente si la persona con discapacidad ha manifestado su voluntad por sí misma respecto a la adopción. No obstante, la Primera Sala estableció que el consentimiento del padre biológico tampoco puede erigirse como una barrera infranqueable en procesos de adopción, pues ello dejaría de lado situaciones en las que existiera una grave y evidente afectación a la integridad y el bienestar del menor. En este orden de ideas, la Primera Sala determinó que el consentimiento del padre biológico podía ser superado, sólo cuando se probara de forma clara y convincente que de no otorgarse la adopción se ocasionaría un daño al menor. En tanto en el caso no se probó dicho estándar, la Primera Sala declaró improcedente la adopción. Además, tratándose de personas con discapacidad, la resolución establece que la decisión de extinguir la patria potestad y dar en adopción al menor solo puede tomada con base en pruebas técnicas o científicas, excluyendo cualquier prejuicio y especulaciones respecto al padre. Asimismo, la Primera Sala resolvió que la decisión

no podía estar basada en barreras sociales que impidieran al padre ejercer cabalmente sus derechos de paternidad, pues en ese caso debían implementarse alternativas a fin de proteger que la persona con discapacidad pudiera ejercer plenamente sus derechos de paternidad.

Septiembre 25

- 14) **1539.** El sevillano Juan Cromberger instala en la Nueva España la primera imprenta, que a su vez es la primera en América. Se ubicó en la actual calle de Moneda, y estuvo a cargo del tipógrafo italiano Juan Pablos.
- 15) **1584.** Recibe el gobierno de la Nueva España el sexto virrey, el arzobispo e inquisidor Pedro de Moya y Contreras. Se dedica a aumentar las rentas públicas para hacer llegar fuertes remesas al rey, lo que le vale ser promovido a presidente del Real Consejo de Indias.
- 16) **1808.** En Aranjuez, España, se crea la Junta Suprema Central y Gubernativa del Reino, con el fin de enfrentar la falta del rey legítimo, Fernando VII y asegurar la continuidad del gobierno en su ausencia, motivada por la invasión napoleónica; dicha junta convocaría el 22 de enero de 1809 a integrar las Cortes que redactarían la Constitución de Cádiz. Además, al buscar de manera desesperada evitar el fraccionamiento territorial y poblacional del reino, otorgaría a los nacidos en la América española la igualdad de derechos con los peninsulares, a través del *Bando* publicado en México el 14 de abril de 1809.
- 17) **1812.** Nicolás Bravo recibe el mote de “*el héroe del perdón*”, al dar la libertad a prisioneros realistas condenados a muerte, los cuales se unen al ejército insurgente.
- 18) **1837.** El embajador francés, barón de Deffaudis, sale de la Ciudad de México con destino a su país, con el objetivo de influir en el gobierno de Francia, para que presionara a México, a fin de que éste reconociera y pagara exagerados adeudos a los ciudadanos franceses, afectados en sus intereses. Esta situación desembocaría en la primera intervención francesa en territorio mexicano.
- 19) **1873.** Sebastián Lerdo de Tejada, presidente de la República, mediante decreto, incorpora las Leyes de Reforma a la Constitución de 1857 y promulga la Ley de Adiciones y Reformas, que se opone definitivamente a la existencia de órdenes religiosas, además de establecer el laicismo en todo el país.
- 20) **1877.** Nace en Hermosillo, Sonora, Plutarco Elías Calles, profesor y político revolucionario, quien fuera presidente de México del 1° de diciembre de 1924 al 30 de noviembre de 1928.
- 21) **1924.** Se integra una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa, la cual se encargaría de atender todas las reclamaciones contra México, por las pérdidas o daños resentidos por ciudadanos o protegidos franceses, con motivo de la Revolución Mexicana, durante el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 1910 y 31 de mayo de 1920. El documento constitutivo sería publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de enero de 1925.

- 22) **1928.** Por el asesinato del general Álvaro Obregón, presidente electo de la República, se designa presidente interino al licenciado tamaulipeco Emilio Portes Gil, para el periodo del 1° de diciembre de 1928 al 5 de febrero de 1930.
- 23) **1964.** Adolfo López Mateos, presidente de la República Mexicana y Lyndon B. Johnson, presidente de los Estados Unidos de América, se reúnen en el Paso, Texas a fin de dar término oficialmente a la disputa sobre El Chamizal (territorio localizado en la frontera entre ambos países que por cambios en el cauce del Río Bravo en 1873, quedara en el lado norte del mismo).
- 24) **2005.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Ministro Mariano Azuela Güitrón, instó a las cámaras de Diputados y de Senadores a ponerse de acuerdo para aprobar las reformas que otorguen al Alto Tribunal la facultad de iniciativa de cambios legales que contribuyan al perfeccionamiento del sistema de impartición de justicia en el Estado mexicano. Al inaugurar el Foro de Reflexión: Incorporación de Tribunales Administrativos al Poder Judicial de la Federación, el Ministro manifestó que se debe cumplir con la responsabilidad que nos toca como convocantes de la Consulta Nacional sobre una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en Estado Mexicano, y dejó en claro que “estamos reconociendo todas nuestras deficiencias como la falta de capacidad para presentar iniciativas de reformas institucionales o de reformas legales”. En el Instituto de la Judicatura Federal, Azuela Güitrón destacó su confianza que cuando concluya la Consulta Nacional, las cámaras de Senadores y de Diputados ya se hayan puesto de acuerdo y logren aprobar por la mayoría requerida esa reforma que se ha manejado y que fue objeto de aprobación en la Cámara de Senadores. En la Cámara de Diputados se estimaba que se había quedado corta la reforma propuesta por la Cámara de Senadores que otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de iniciativa, en principio, respecto de la Ley Orgánica, según la cámara de origen; para todas las materias de su competencia, según la Cámara de Diputados, abundó. Ante juristas, académicos, legisladores y especialistas en la materia, el ministro presidente del Alto Tribunal dijo que por lo pronto se debe cumplir con el compromiso, cuando se está conmemorando un año del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Poder Judicial de la Federación, en especial para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, porque se tiene que respetar la verdad, y la verdad está muy lejana a la demagogia. Se refirió a todas las propuestas recibidas en la Consulta Nacional, y en especial al tiempo y extraordinario esfuerzo para su análisis, a fin de determinar qué es lo que verdaderamente conviene al pueblo de México tomando en cuenta el artículo 17 de la Constitución que ofrece una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

- 25) **2013.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 215/2013, a propuesta del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En ella atrajo un amparo relacionado con la demanda de reparación de daño moral y material de una conductora de televisión, ya que, según dice, sin su consentimiento dos revistas reprodujeron y divulgaron diversas fotografías en las que se muestra la parte superior de su cuerpo descubierto. En una de ellas, incluso, dicha imagen aparece sin desvanecimiento. Se consideró que al atraer dicho amparo se estará en posibilidad de definir, siguiendo precedentes nacionales e internacionales, el derecho a la propia imagen en el sentido de determinar si constituye un derecho personalísimo relacionado con la vida privada, que protege la libertad de cada persona para decidir en qué casos y bajo qué circunstancias su imagen puede ser utilizada por terceras personas. Además, si es el caso, se podrá determinar si la protección al derecho a la propia imagen colisiona con el derecho a la libertad de expresión. Para ello será necesario tomar en consideración si las fotografías corresponden o no a la vida personal de la quejosa y si las mismas se tomaron en lugar público o privado. Así, la importancia y trascendencia del amparo radica en que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la Primera Sala estará en posibilidad, en lo fundamental, de replantear:• Si la afectación que se puede generar con el alegado uso indebido de un retrato de una persona se da o no única e indefectiblemente a escala comercial. • Si es necesario o no el registro de la propia imagen para ejercer una acción ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI). • Las similitudes, diferencias e interrelación del derecho a la propia imagen y la protección al retrato dentro de la Ley Federal de Derechos de Autor. Es de mencionar que el Juez de Distrito condenó a la empresa demandada (la cual edita las revistas en las que se publicó dichas fotografías) a la reparación de daño moral y material. En apelación, se absolvió a la empresa, bajo las consideraciones de que era necesaria una previa declaración por parte del IMPI para la procedencia de dicha acción. Inconforme, la quejosa promovió el presente amparo
- 26) **2013.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de facultad de atracción 251/2013, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Al hacerlo, atrajo un incidente en revisión que permitirá estudiar, si es el caso, si resulta o no violatorio del derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia, contenidos en los artículos 7.1 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el criterio según el cual un delito es grave si el término medio aritmético de la pena de que se trate es mayor a cinco años y, en consecuencia, el inculpado en un delito así, no tendrá derecho a libertad provisional bajo caución. En el presente asunto, los apoderados legales de una empresa fueron acusados por la presunta autoría en la comisión del delito de abuso de confianza equiparado, por una empresa diversa que, previa relación contractual crediticia, puso a disposición de la empresa a la que pertenecían los aquí

quejosos, una línea de crédito por diez millones de dólares americanos. Los problemas legales entre ambas empresas derivaron en una denuncia penal y una orden de aprehensión en contra de los apoderados legales antes referidos. Dicha orden motivó el recurso de revisión de la presente facultad de atracción. Para la Primera Sala, el interés y trascendencia del asunto radica básicamente en lo siguiente: se trata de un problema relacionado con un estudio de control de convencionalidad de los artículos 268, párrafo quinto, y 556, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que se refieren al término medio aritmético de dichos delitos, así como de la improcedencia de la libertad provisional bajo caución cuando éstos se actualicen. Asimismo, porque al atraerlo tendrá la posibilidad de pronunciarse, si es el caso, en relación con la medida legislativa sobre la libertad provisional, bajo diferentes perspectivas, tales como la justificación de política criminal, la proporcionalidad de las penas y los bienes jurídicos tutelados, entre otros. Además, claro ésta, de determinar si estas políticas se encuentran dentro de los parámetros que la citada Convención referida, y la propia Corte Interamericana, señalan a propósito del tema de la gravedad de las penas.

- 27) **2014.** El Presidente de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), Peter Tomka, felicitó y reconoció la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) por difundir y promover el conocimiento en materia de derechos humanos y señaló su entera disposición para acompañar en este esfuerzo a la Corte mexicana. En reunión con el Ministro Presidente de la SCJN, Juan Silva Meza, ambos se comprometieron a coadyuvar y unir esfuerzos para la protección de los derechos humanos. En el encuentro en el que estuvieron presentes también el juez de la CIJ, Bernardo Sepúlveda, el secretario de la CIJ, Philippe Cuvreur, y Eduardo Ibarrola, Embajador de México en los Países Bajos, ambos Presidentes coincidieron en que el objetivo de este acercamiento es fomentar la colaboración entre ambos tribunales. El Ministro Juan Silva Meza explicó que los jueces mexicanos están interesados en la forma en que la CIJ interpreta los derechos humanos, así como sentar las bases de una colaboración institucional, que permita conocer el funcionamiento y los criterios que emitan. Para este fin, en diciembre de este año tres profesores de la Academia de la Haya de Derecho Internacional viajarán a la Ciudad de México para impartir un curso en la Suprema Corte. Este constituye el primer esfuerzo para continuar con un intercambio de conocimientos y de diálogo entre cortes. Tomka y Silva Meza coincidieron en que después de la realización de la Cumbre de Presidentes de Cortes Supremas, Constitucionales y Regionales celebrada en México en el año 2012, la SCJN y la CIJ han incrementado sus relaciones. Hay que recordar que la Cumbre tuvo el objetivo de promover y fortalecer el diálogo jurisprudencial entre cortes constitucionales, y entre éstas y las cortes internacionales. Sabedor de la importancia de contar con herramientas de apoyo para los juzgadores, el Presidente Silva Meza explicó los protocolos de actuación para promover el acceso a la justicia de las personas en situación de mayor vulnerabilidad, elaborados por la Suprema Corte de Justicia de México. El Ministro Presidente Silva argumentó que con motivo de las reformas constitucionales en materia

Septiembre 26

de derechos humanos y amparo de junio de 2011, los jueces están obligados a hacer control de convencionalidad, ampliando los derechos de las personas. A esto se suma la obligatoriedad de la jurisprudencia del tribunal regional interamericano.

- 28) **1847.** Asume la presidencia de la República por ministerio de ley, el licenciado Manuel de la Peña, el cual desempeñaba el cargo de presidente de la Suprema Corte de Justicia. Al encontrarse la capital ocupada por tropas estadounidenses, instala su gobierno en Toluca.
- 29) **1859.** A raíz de que el general Félix Zuloaga pidiera oficialmente a Europa, especialmente a Francia, que interviniera en los asuntos de la República, el general Miguel Miramón, para atraer la ayuda de España, firma el Tratado Mon-Almonte, por el que se compromete a pagar indemnizaciones a españoles residentes en México.
- 30) **1862.** El general francés Elías F. Forey desconoce al gobierno interino de Juan N. Almonte, quien se proclamó jefe supremo de la Nación en Córdoba, Veracruz. Juárez también lo desconoce por lo que el “gobierno” de Almonte es simplemente nominal.
- 31) **1884.** Porfirio Díaz es declarado Presidente de la República para el cuatrienio 1884-1888.
- 32) **2000.** En sesión privada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de 9 votos, resolvió el expediente 698/2000, por el que determinó que el artículo 311, fracción XIV, de la Ley de Concursos Mercantiles, que establece que el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles deberá ‘informar semestralmente al Congreso de la Unión sobre el desempeño de sus funciones’, transgrede tanto el principio de división de poderes como el de supremacía constitucional. El Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en su carácter de presidente del Consejo de la Judicatura Federal, había presentado la consulta ante el Pleno del Máximo Tribunal del país registrada bajo el expediente 698/2000, al considerar que el artículo mencionado transgredía los principios de división de poderes y de supremacía constitucional, previstos por los artículos 49 y 133 respectivamente. La Suprema Corte resolvió que, de la interpretación del artículo 49 y del artículo 133, ambos de la Constitución Federal, se desprende que el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, debe rendir su informe ante los Plenos de la Suprema Corte de Justicia (órgano supremo jurisdiccional) y del propio Consejo. Este informe podrá difundirse públicamente para conocimiento de los interesados —entre ellos el Congreso de la Unión—, al que podrán enviar una copia. Con ello, estimó la Suprema Corte, también se contribuye a la efectividad del derecho a la información, que debe ser garantizado por el Estado. El Pleno de la Suprema Corte determinó, asimismo, que de acuerdo con el orden constitucional, el Poder Judicial de la Federación y los órganos que lo integran no están obligados a rendir informes al Congreso de la Unión. Ello implicaría violar los mencionados principios de división de poderes y de supremacía constitucional. Cabe añadir

- que, con fundamento en los artículos 94, párrafo V y 105 de la Constitución —este último interpretado a contrario sensu—, y el 11, párrafo primero y fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver las consultas del presidente del Consejo de la Judicatura Federal, cuando éste estime que una norma o un acto viola el principio de división de poderes y ello pueda implicar que se vulnere la autonomía del Poder Judicial de la Federación. Sobre el particular, el Máximo Tribunal emitió 6 tesis aisladas.
- 33) **2001.** Con el propósito de establecer una relación más estrecha, que facilite intercambios y trabajos conjuntos entre los Poderes Judiciales de México y Estados Unidos, se reunieron por primera vez los presidentes de las Supremas Cortes de ambos países, Genaro David Góngora Pimentel y William H. Rehnquist, dando un paso histórico y trascendental para la historia del Poder Judicial en México. A propuesta del Ministro Góngora Pimentel, presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), se realizarán nuevas reuniones que incluirán la participación del Poder Judicial de Canadá, y podrían llevarse a cabo cada dos años. “Se han dado acercamientos por parte de ambos países en otros temas, pero no en cuanto a las Supremas Cortes, aspecto que había quedado rezagado”, recalcó el también presidente del Consejo de la Judicatura Federal de México. Como fecha tentativa para la primera Cumbre de Poderes Judiciales de América del Norte, se estableció el primer semestre del año 2002, teniendo como tema central la estructura y funcionamiento de las Supremas Cortes de Justicia. Por su parte, el presidente de la Corte Suprema de Estados Unidos, Rehnquist, y el ministro norteamericano Stephen Breyer, comentaron que para su país era muy importante no posponer esta reunión, a pesar de los recientes ataques a Nueva York y Washington. Ambos ministros mostraron su simpatía a la iniciativa de la delegación mexicana, en el sentido de establecer un mecanismo permanente de intercambio de experiencias, así como caminar hacia el encuentro de Cortes Supremas de los países de América del Norte. Fern Smith, Directora del Centro de Capacitación Judicial estadounidense, comentó que a pesar de las diferencias que guardan los distintos sistemas judiciales en el mundo, se sufren los mismos problemas, como el rezago en la resolución de casos, la insuficiencia en el número de jueces y la falta de recursos económicos. Durante la reunión, ambas delegaciones abordaron temas de interés común como “Medios de Comunicación y Poder Judicial” y “Capacitación Judicial”. En cuanto al primer tema, el Ministro Góngora Pimentel destacó que en el pasado imperaba el criterio de que los jueces únicamente hablaban a través de sus sentencias, pero con los cambios experimentados por la sociedad, hoy no es deseable tener un Poder Judicial encerrado y alejado de la realidad cotidiana. “Por ello, el Poder Judicial ha sido sensible a la cada vez mayor participación de la prensa en los procesos públicos, reconociendo su misión social y su contribución para un mejor conocimiento de las tareas de la justicia federal por parte de la sociedad”, estableció. Desde el punto de vista de la sociedad, añadió, la difusión de las tareas de la justicia constituye una garantía esencial del funcionamiento del Poder Judicial en una

sociedad democrática, no sólo porque fortalece la confianza pública en la justicia, sino también porque fomenta la responsabilidad de los órganos encargados de la administración de la misma. El Ministro Genaro Góngora aseguró que la apertura del Poder Judicial Federal mexicano ha generado la necesidad de crear una política de comunicación en la que, incluso, se detallan a los medios las resoluciones de los tribunales federales, a fin de eliminar el desconocimiento de la sociedad sobre lo que es y hace el Poder Judicial, así como evitar la posible manipulación de la información, por parte de quienes no se hayan visto favorecidos en las sentencias. El presidente de la SCJN explicó a sus colegas norteamericanos, que México hace un esfuerzo importante por capacitar a los periodistas que atienden asuntos de justicia, con el propósito de que la sociedad tenga información basada en un mayor conocimiento y precisión de la función jurisdiccional. La delegación estadounidense compartió la preocupación de mejorar la comunicación hacia la sociedad, así como ser sensibles para que el ciudadano común pueda entender las resoluciones que dictan los tribunales. Con relación al tema de Capacitación Judicial, el magistrado Julio César Vázquez Mellado, director del Instituto de la Judicatura Federal-Escuela Judicial, dijo que México cuenta, desde 1994, con la carrera judicial instaurada en la Constitución, que no sólo busca la actualización, sino la formación integral de las nuevas generaciones de jueces y magistrados. Explicó el proyecto de crear un aula virtual del Instituto de la Judicatura Federal, con el fin de que también sirva como mecanismo de la preparación de jueces y magistrados no sólo mexicanos sino también extranjeros.

- 34) **2012.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve el amparo directo en revisión 125/2012 en el que determina que la víctima de un delito está legitimada para acudir al juicio de amparo cuando considere violentados sus derechos y no solamente cuando se solicite la reparación del daño. Mediante esta determinación, la Primera Sala revocaría la sentencia de un Tribunal Colegiado, en la cual una menor fue víctima de violación equiparada, con el agravante de que tal delito fue cometido por el concubino de su madre, lo cual conlleva a una sanción adicional, así como a la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerce sobre la víctima.
- 35) **2012.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 125/2012, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en el que determinó que la víctima de un delito está legitimada para acudir al juicio de amparo cuando considere violentados sus derechos y no solamente cuando se solicite la reparación del daño. Lo anterior en virtud de que, si bien existe omisión de la norma secundaria por no haber sido actualizada, el actual artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal, establece un listado de los derechos con que cuentan las víctimas u ofendidos para participar en los procedimientos penales, dentro de los cuales se encuentra el de intervenir en el juicios e interponer los recursos en los términos que prevea la ley de la materia, lo que les da el carácter de parte en el proceso penal.

Asimismo, en razón al principio pro persona, ya que en atención al contenido del mismo numeral debe otorgárseles la mayor participación con la finalidad de hacer efectivos sus derechos fundamentales reconocidos en el propio sistema jurídico y en los tratados internacionales suscritos por México, especialmente por lo que hace al acceso a la justicia. Mediante esta determinación la Primera Sala revocó la sentencia de un Tribunal Colegiado, en la cual una menor fue víctima de violación equiparada, con el agravante de que tal delito fue cometido por el concubino de su madre, lo cual conlleva a una sanción adicional, así como a la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerce sobre la víctima. Finalmente, es de señalar que los efectos de la sentencia son para devolver los autos al Tribunal Colegiado, para que se pronuncie de acuerdo con lo determinado con la Primera Sala de la SCJN.

- 36) **2012.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el reconocimiento de inocencia 7/2012, ordenó la inmediata libertad a su promovente a quien se le dictó sentencia condenatoria irrevocable por su plena responsabilidad en la comisión del delito de homicidio y lesiones calificadas, por los hechos ocurridos el 22 de diciembre de 1997, en la comunidad de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas. Ello en virtud de que las pruebas mediante las cuales se le condenó se encontraron viciadas. Razón por la cual, los Ministros remarcaron, por una parte, que en el caso se actualiza el reconocimiento de inocencia toda vez que después de la sentencia aparecieron documentos públicos que invalidan las pruebas en que se fundó aquella y, por otra, que el estudio principal llevó a la conclusión de que al tomarse en cuenta probanzas ilícitas para condenarlo, se violaron sus derechos constitucionales al debido proceso, razón suficiente para declarar su inmediata libertad. Como se recordará, en la fecha antes citada el Ministerio Público correspondiente inició una averiguación previa con motivo del aviso telefónico de un policía, en el que informó que en el paraje de Acteal se encontraban varias personas lesionadas y muertas. Una vez integrada la indagatoria y los procedimientos respectivos, el Juez de Distrito competente consideró penalmente responsable por los delitos referidos, al que ahora promueve el presente reconocimiento. Inconforme con la sentencia anterior interpuso recurso de apelación y, además, el reconocimiento de inocencia del que en su momento asumió este Alto Tribunal y ahora se resuelve. El sentenciado argumentó que la resolución definitiva dictada en su contra se sustentó en declaraciones de diversos testigos y en un álbum fotográfico, pruebas que la Primera Sala en diversos amparos determinó ilícitas. La Primera Sala determinó fundado el presente reconocimiento de inocencia, ya que de acuerdo a los amparos por ella misma resueltos sobre tales hechos, las pruebas mediante las cuales se le condenó carecen de licitud, entre otras razones porque las declaraciones de los lesionados que señalaron como culpable al ahora sentenciado, fueron inducidas y, por lo mismo, viciadas. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el reconocimiento de inocencia 7/2012, ordenó la inmediata libertad a su promovente a quien se le dictó sentencia condenatoria irrevocable por su plena responsabilidad en la comisión

del delito de homicidio y lesiones calificadas, por los hechos ocurridos el 22 de diciembre de 1997, en la comunidad de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas. Ello en virtud de que las pruebas mediante las cuales se le condenó se encontraron viciadas. Razón por la cual, los Ministros remarcaron, por una parte, que en el caso se actualiza el reconocimiento de inocencia toda vez que después de la sentencia aparecieron documentos públicos que invalidan las pruebas en que se fundó aquella y, por otra, que el estudio principal llevó a la conclusión de que al tomarse en cuenta probanzas ilícitas para condenarlo, se violaron sus derechos constitucionales al debido proceso, razón suficiente para declarar su inmediata libertad. Como se recordará, en la fecha antes citada el Ministerio Público correspondiente inició una averiguación previa con motivo del aviso telefónico de un policía, en el que informó que en el paraje de Acteal se encontraban varias personas lesionadas y muertas. Una vez integrada la indagatoria y los procedimientos respectivos, el Juez de Distrito competente consideró penalmente responsable por los delitos referidos, al que ahora promueve el presente reconocimiento. Inconforme con la sentencia anterior interpuso recurso de apelación y, además, el reconocimiento de inocencia del que en su momento asumió este Alto Tribunal y ahora se resuelve. El sentenciado argumentó que la resolución definitiva dictada en su contra se sustentó en declaraciones de diversos testigos y en un álbum fotográfico, pruebas que la Primera Sala en diversos amparos determinó ilícitas. La Primera Sala determinó fundado el presente reconocimiento de inocencia, ya que de acuerdo a los amparos por ella misma resueltos sobre tales hechos, las pruebas mediante las cuales se le condenó carecen de licitud, entre otras razones porque las declaraciones de los lesionados que señalaron como culpable al ahora sentenciado, fueron inducidas y, por lo mismo, viciadas.

Septiembre 27

- 37) **1783.** Nace en Valladolid, hoy Morelia, Michoacán, Agustín de Iturbide. Elabora el Plan de Iguala o de las Tres Garantías, mediante el cual se declara la independencia de la Nueva España; firma con el virrey Juan O'Donojú los Tratados de Córdoba mediante los cuales concluye la guerra de independencia; instaura la Suprema Junta Provisional Gubernativa, la cual firma el Acta de Independencia. Mediante un golpe de Estado se hace proclamar Emperador por el Congreso Constitucional, bajo el nombre de Agustín I.
- 38) **1810.** El virrey Francisco Javier Venegas y Saavedra, marqués de la reunión de la Nueva España, publica en la *Gaceta de México* un bando solemne donde ofrece una recompensa de diez mil pesos a quienes entregaran vivos o muertos a los principales jefes de la insurrección de Dolores: Miguel Hidalgo, Ignacio Allende, Juan Aldama y Mariano Abasolo.
- 39) **1821.** Con Iturbide a la cabeza, entra el Ejército Trigarante a la Ciudad de México, hecho con el que *de facto* se consuma la Independencia Nacional.

- 40) **1847.** El diputado Luis de la Rosa, quien fuera nombrado por el presidente provisional Manuel de la Peña y Peña ministro de Relaciones Interiores y Exteriores, envía una circular a los gobernadores mediante la cual informa el programa de gobierno de De la Peña; entre sus postulados están la autonomía de los Estados; el respeto al pacto federal y la unidad nacional; la urgencia en reunir al Congreso y la absoluta libertad de prensa.
- 41) **1861.** En solemne ceremonia y con la brillante participación del diputado guerrerense Ignacio Manuel Altamirano Basilio, el Congreso de la Unión declara Benemérito de la Patria a Juan N. Álvarez, héroe tanto de la Independencia como de la Reforma y presidente interino de la República Mexicana en 1855.
- 42) **1882.** Los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, firman en la Ciudad de México el Tratado de Límites entre ambas fronteras; en su artículo 1° se dispone que la República de Guatemala renuncia para siempre a los derechos que juzga tener sobre el territorio del Estado de Chiapas y su Distrito del Soconusco, y, en consecuencia, considera dicho Territorio como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos.
- 43) **1903.** Nace en Sayula, Estado de Veracruz, Miguel Alemán Valdés, político y abogado mexicano que se desempeñó como presidente de la República Mexicana en el periodo comprendido de 1946 a 1952.
- 44) **1917.** El XXIII Congreso Constitucional, expide en Acapulco, Estado de Guerrero la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero*, misma que rige a la entidad en la actualidad; su primera Constitución fue promulgada el 14 de juni de 1851.
- 45) **1930.** El secretario de Relaciones Exteriores, Genaro Estrada, como delegado ante la Sociedad de Naciones, presenta este día su tesis conocida en el ámbito de las relaciones internacionales como *doctrina Estrada*, mediante la cual establece la postura de México en el sentido de que para que exista la paz y la concordia entre las naciones, debe darse un estricto respeto a la soberanía y libre determinación de los pueblos.
- 46) **1960.** El presidente Adolfo López Mateos, decreta la nacionalización de la industria eléctrica, la cual estaba en manos de extranjeros.
- 47) **2007.** Se publica en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Faculta al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas y firmes de autoridades locales respecto de comicios o para resolver controversias con motivo de los mismos.
- 48) **2013.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 1996/2013, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz. En el caso, se determinó negar el amparo al quejoso, quien argumentaba que la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal —que prevé la compensación de hasta el 50% de los bienes que se hubieren

adquirido durante el matrimonio a favor del cónyuge que se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos— es retroactiva, ya que afecta cuestiones de facto previas a la entrada en vigor de la norma. La Primera Sala resolvió que la fracción impugnada no vulnera el principio de irretroactividad, toda vez que resulta aplicable únicamente respecto de las liquidaciones tramitadas una vez que entró en vigor el artículo. Contrariamente a lo afirmado por el recurrente, en el sentido de que no debe involucrarse en la citada compensación ni los bienes adquiridos ni el trabajo doméstico realizado antes de la entrada en vigor de la norma (vigente de octubre de dos mil ocho a junio de dos mil once), los ministros estimaron que el mecanismo que pretende compensar al cónyuge que haya asumido las cargas familiares y domésticas durante el matrimonio opera respecto de hasta el 50% de los bienes que el cónyuge que trabajó fuera del hogar haya adquirido durante el tiempo de subsistencia del vínculo matrimonial, ya que es durante dicho período que se dio la división de tareas cuya posible inequidad se pretende corregir. Así, subrayaron, el mecanismo compensatorio tiene como objeto resarcir el perjuicio económico causado al cónyuge que vio mermadas sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional por asumir determinadas labores domésticas y de cuidado. Por tanto, afirmar, como lo hace el quejoso, que la norma podría aplicarse a matrimonios celebrados con anterioridad a su vigencia pero sin tomar en consideración los bienes adquiridos o el trabajo doméstico realizado antes de su entrada en vigor, significaría hacer nugatorio el artículo durante dicho lapso, pues no habría materialmente qué compensar. Es de mencionar que en el caso, en un juicio de divorcio sin expresión de causa, la cónyuge promovió incidente de compensación en contra del aquí recurrente, consistente en el 50% de los bienes adquiridos durante el vínculo matrimonial. La Juez competente absolvió al demandado y, en apelación, la Sala responsable revocó dicha sentencia y decretó una compensación a favor de la actora equivalente al 35% respecto del total del valor de los bienes adquiridos por el demandado. Inconforme con lo anterior promovió amparo, cuya revisión constituye la materia de la presente resolución.

Septiembre 28

- 49) **1793.** A causa de sus ideas independentistas y republicanas, Juan Antonio Montenegro, licenciado en Filosofía y Teología por la Real y Pontificia Universidad de México, es recluido este día en la cárcel de la Inquisición, para más adelante ser sometido a un proceso, en el que sería condenado a destierro por diez años.
- 50) **1821.** Se instituye la Junta Provisional Gubernativa, de acuerdo al Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, compuesta por 38 miembros, nombrados todos ellos por Iturbide, la que decreta el Acta de Independencia del Imperio Mexicano y nombra una regencia presidida por Agustín de Iturbide, Juan de O'Donojú, Manuel de la Bárcena, José Isidro Yáñez y Manuel Velázquez de León.

- 51) **1841.** En medio de un desorden generalizado del país, los principales mandos del ejército, encabezados por Antonio López de Santa Anna, suscriben las “Bases de de organización para el gobierno provisional de la República adoptadas en Tacubaya”, en las que disponen el cese de los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Santa Anna es nombrado presidente de la República por sexta ocasión. Este hecho dejó sin efecto las Bases Constitucionales de 1836 y sería el precedente de las Bases de Organización Política de la República Mexicana, de 1843.
- 52) **1856.** El presidente Ignacio Comonfort dicta una ley provisional de imprenta que prohíbe atacar a la religión católica y a la forma de gobierno.
- 53) **1916.** Se publica en el *Diario Oficial. Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana*, el decreto del 10 de septiembre del mismo año, mediante el cual el primer jefe del Ejército constitucionalista Venustiano Carranza, se cancelan las facultades de los gobernadores de los Estados para resolver las solicitudes de dotación o restitución de tierras, así como la de hacer entrega provisional de las tierras dotadas.
- 54) **1921.** Por iniciativa del presidente Álvaro Obregón ante el Congreso, se crea por decreto de este día la Secretaría de Educación misma que pondría en manos de José Vasconcelos el 10 de octubre del mismo año.
- 55) **2012.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió en su sesión del 26 de septiembre del año en curso, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 253/2012, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz. En ella se determinó atraer un asunto que tiene que ver con la improcedencia del amparo cuando se cuestiona el carácter definitivo e inatacable de las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como lo es la presente sanción que impuso dicho Consejo a la titular de un juzgado de Distrito, consistente en siete meses de suspensión en su cargo y una sanción económica. El interés y trascendencia del presente amparo se debe a que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la Primera Sala estará en posibilidad de analizar si a la luz de las reformas constitucionales en derechos humanos y en materia de amparo, existe la posibilidad de que los jueces y magistrados puedan acudir al amparo para hacer valer impugnaciones en contra de las determinaciones del Consejo de la Judicatura Federal, hasta ahora inatacables, para lo cual sería necesario determinar que la norma impugnada es contraria a los derechos humanos. En el caso, la titular de un Juzgado de Distrito enfrentó un conflicto de trabajo promovido en su contra por una Secretaria de Juzgado. El Pleno del CJF ordenó la reinstalación de la actora, el pago de salarios caídos y demás prestaciones. Por lo anterior, el citado Consejo inició una queja administrativa en contra de la titular en cuestión, misma que le impuso una sanción consistente en siete meses de suspensión en su cargo y una sanción económica. Inconforme promovió amparo, el juez competente desechó su

56)

demanda y, por lo mismo, interpuso recurso de revisión. En él, sin embargo, no se analizaron sus cuestionamientos sobre el referido artículo 122. Razón por la cual interpuso el recurso de revisión que se solicitó atraer.

2016. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión 2716/2016, en el que se cuestionó la inconstitucionalidad del artículo 51, fracción X, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que prevé como requisito de permanencia en las instituciones de seguridad pública de la Ciudad de México una prohibición de consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes y otras de naturaleza análoga. El argumento esencial de la parte quejosa para considerarlo de esa forma, se orientó en el sentido de que no reconoce que existen casos en que está permitido el uso de esas sustancias, como por ejemplo, para tratamientos médicos. Para emprender el examen correspondiente, la Sala consideró que de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la materia de seguridad pública es concurrente, en virtud de que todas las instancias de gobierno deben coordinar esfuerzos para la consecución del fin común de combate a la delincuencia. Además, la distribución de competencias y bases de coordinación respectivas se encuentran en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuyo artículo 40 establece obligaciones a cargo de los integrantes de la totalidad de instituciones de seguridad pública, entre las que destacan la prevista en su fracción XXIV, que determina que aquéllos deben abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las instituciones. Ahora bien, en relación con la referida prohibición de consumo, el legislador estableció la referida excepción que encuentra fundamento en la necesidad de garantizar que los miembros de las instituciones policiales de los tres niveles de gobierno puedan continuar ejerciendo la función pública que tienen encomendada con el más alto nivel de eficiencia y diligencia, respetando su derecho a recibir el tratamiento médico que resulte más adecuado para sus padecimientos. Así, tomando en cuenta lo anterior, la Sala determinó que es claro que el artículo 51, fracción X, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que prevé como requisito de permanencia en las instituciones de seguridad pública de la Ciudad de México una prohibición de consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes y otras de naturaleza análoga, debe ser entendido en el sentido de que la prohibición que establece se refiere únicamente a aquellas sustancias cuyo uso no está legalmente permitido y, en consecuencia, excluye el consumo de los medicamentos controlados cuando se acredite que fue autorizado mediante prescripción médica, pues esta prerrogativa fue expresamente prevista por el legislador al emitir la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Con base en la anterior interpretación, la Sala determinó que debía revocarse la sentencia

recurrida al ser distinta a la realizada por el Tribunal Colegiado de Circuito que la emitió, concediéndose el amparo para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución en que declare la nulidad de la resolución administrativa impugnada y, como consecuencia, condene a la autoridad al pago de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional y, además, ordene la anotación de que el miembro de seguridad pública fue destituido de manera injustificada tanto en su expediente personal como en el Registro Nacional de Seguridad Pública.

- 57) **2016.** A propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 28 de septiembre de 2016, al resolver el amparo en revisión 1266/2015, reiteró la inconstitucionalidad de los artículos 147 y 291 Bis del Código Civil del Estado de Nuevo León que circunscriben las instituciones del matrimonio y el concubinato a la unión de un hombre y una mujer. Lo anterior al considerar que no existe razón de índole constitucional para desconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo y, por lo mismo, la ley de cualquier entidad federativa que limite el matrimonio a parejas de distinto sexo o considere que la finalidad de la institución del matrimonio es la procreación, resulta violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación, así como del mandato de protección a todo tipo de familias, previstos en la Constitución Federal. En este sentido, la Primera Sala concedió el amparo a 48 personas residentes de Nuevo León que se ostentaron como homosexuales, y al tratarse de la segunda ocasión consecutiva en la que se determina la inconstitucionalidad del artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, se ordenó remitir la resolución a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia a fin de que informe al Congreso del Estado de Nuevo León sobre la existencia de tales precedentes con fundamento en el artículo 231 de la Ley de Amparo. Respecto de las medidas de reparación solicitadas por los quejosos, la Primera Sala resolvió que la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas consigue restituir a los quejosos en el goce del derecho violado y constituye en sí misma una medida de satisfacción. Sin que ello sea obstáculo —se precisó— para que los quejosos puedan acudir a otros procedimientos, como puede ser el establecido en la Ley General de Víctimas o el juicio de responsabilidad patrimonial del Estado para obtener una reparación de los daños que invocan. Finalmente, es de mencionar que en el mismo sentido y sesión se resolvieron los amparos en revisión 207 y 582, ambos de 2016, en los cuales se determinó la inconstitucionalidad de los preceptos correspondientes de las legislaciones del Estado de Chiapas e Hidalgo, que circunscriben el matrimonio y concubinato a parejas de distinto sexo.

Septiembre 29

- 58) **1531.** Nuño Beltrán de Guzmán funda en territorio de Sonora y Sinaloa, entre las márgenes de los ríos Humaya y Tamazula, la villa de San Miguel de Culiacán, la cual dependió en sus inicios del Reino de la Nueva Galicia; actualmente es la capital del Estado de Sinaloa.

- 59) **1531.** Don Hernando de Elgueta, Justicia Mayor, Corregidor y presidente del Ayuntamiento, formaliza este día la fundación de la ciudad de Puebla.
- 60) **1786.** En la Villa de Tamazula, provincia de Nueva Galicia, hoy Durango, nace Manuel Félix Fernández, mejor conocido como Guadalupe Victoria, seudónimo que toma en honor a la patrona de México y los insurgentes. Corresponde a él ser el primer Presidente de México de 1824 a 1829.
- 61) **1831.** Nace en la Ciudad de México, Miguel Miramón, uno de los cadetes que defendieron Chapultepec contra los invasores norteamericanos. En 1859, en plena Guerra de Reforma, el bando lo nombra presidente interino de la República. Más tarde se sumaría al Imperio de Maximiliano y a la derrota de éste, en Consejo de Guerra es sentenciado a muerte y fusilado en Querétaro.
- 62) **1900.** El presidente Porfirio Díaz inaugura la penitenciaría de Lecumberri, asentada en los llanos de San Lázaro, al oriente de la Ciudad de México. Francisco Villa, José de León Toral y David Alfaro Siqueiros son algunos de los personajes presos en este lugar, el cual dejó de funcionar como tal en 1976. Al año siguiente, por decreto presidencial, se destinaría al Archivo General de la Nación.
- 63) **1916.** El primer jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, mediante bando solemne, promulga la ley que reforma los artículos 78, 80, 81, 82, 83 y 84 de la *Constitución Federal de 1857*, para establecer el principio de no reelección, fijar en cuatro años el período presidencial, así como señalar el mecanismo de sustitución del primer mandatario en caso de falta temporal o absoluta. El decreto, que además restablece en toda la república la administración de justicia con todos sus tribunales, entra en vigor a partir del 1° de noviembre de 1916.
- 64) **1937.** Muere Genaro Estrada Félix, jurista, político, historiador, poeta y bibliógrafo mexicano. Ocupa diversos cargos en el extranjero y, al ser especialista en Derecho internacional público, en 1930 formula la, en su honor, denominada *Doctrina Estrada*, según la cual, un país no debe pronunciarse —a través del reconocimiento oficial o por la ausencia de éste— acerca de los gobiernos establecidos en otros Estados nacionales, y debe limitar su acción al mantenimiento o retirada de sus legaciones diplomáticas.
- 65) **2010.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) eligió hoy al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea como su Presidente, tras el fallecimiento del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, quien desempeñaba dicho encargo. Con base en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea ocupará la presidencia de la Sala durante los próximos dos años, esto es, del 29 de septiembre del 2010 al 28 de septiembre del 2012. Al asumir la presidencia de la Primera Sala —encargada de resolver asuntos civiles y penales—, el Ministro manifestó que “realmente (el Ministro Gudiño Pelayo) nos deja a todos una huella y un hueco imposibles de llenar, pero particularmente en esta Sala, en la cual habíamos logrado, gracias a su entusiasmo y a

su talento, una dinámica en beneficio de los derechos fundamentales y una agenda por tratar, por estudiar, por analizar y por profundizar en beneficio de la gente en los tópicos del nuevo constitucionalismo mexicano”, precisó. Por esta razón, afirmó, “quienes aquí nos quedamos, seguiremos con esta dinámica y con esta mística que el ministro Gudiño Pelayo siempre nos impulsó”. El Ministro Arturo Zaldívar agregó: “espero ser digno de su legado, y para mí, sin duda, presidir esta Primera Sala es un gran honor, pero también una gran responsabilidad no solamente por lo que implica desde el punto de vista institucional, sino por formar parte de este cuerpo con tres amigos muy queridos, pero además, tres ministros comprometidos con la realidad, y no solamente en la retórica, de los derechos fundamentales que nos obliga proteger la Constitución”, externó. El inicio de la sesión fue presidida por el Ministro decano de esta Sala, Juan Silva Meza, quien solicitó un minuto de silencio en memoria del ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

- 66) **2010.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó ejercer su facultad de atracción para conocer por separado, dos amparos relacionados con menores. En un primer caso, los Ministros analizarán un juicio relativo al derecho de los menores de percibir alimentos por parte de acreedores alimentarios y la imposibilidad material del deudor alimentario, para proporcionarlos. Resolverán el hecho de cómo conjugar y materializar el derecho del menor a recibir alimentos de los acreedores alimentarios, en situaciones en que el deudor alimentario no cuenta con medios para solventarlos, pero que está en aptitud de generarlos. De igual forma, la Sala estudiará si una autoridad judicial puede obligar a un deudor alimentario a cumplir con su obligación, aun cuando no se acredite que cuenta con alguna fuente de ingresos. En este caso, un señor, en representación de sus menores hijos, demandó a la madre de éstos el pago de una pensión alimenticia para ellos, así como la entrega de la beca de estudios de los menores del Programa Oportunidades, ya que los menores becados se encuentran bajo su responsabilidad. El Juez competente condenó a la señora al pago de una pensión alimenticia del 50 por ciento del salario mínimo vigente en Comitán, Chiapas, por lo que ésta, a su vez, promovió un amparo por considerar que tal determinación contraviene sus garantías individuales, en virtud de que no cuenta con ningún haber económico. Por otra parte, la Primera Sala aceptó revisar un amparo relacionado con una queja que cuestiona el procedimiento abreviado contenido en el Código de Procedimientos Civiles para el estado de Puebla, que otorga la guarda y custodia de los menores, por considerar que no respeta las garantías constitucionales de adecuada defensa, audiencia y legalidad, al proporcionar oportunidades desiguales a las partes y no atender el interés superior de los menores. Dicho amparo proviene de un caso en el que, concluido el divorcio voluntario, un señor promovió en contra de su ex-esposa el procedimiento familiar privilegiado de modificación de guarda y custodia del menor, con el argumento de que ésta había sostenido una relación anormal con su menor hijo. El Juez competente otorgó dicha guarda y custodia a favor del padre, y la señora, inconforme, promovió un amparo, argumentando que el procedimiento

establecido en la legislación procesal civil del estado de Puebla referente a la guarda y custodia, es inconstitucional, al alejarse de la secuencia de etapas procesales propias de los juicios ordinarios y no atender el interés superior de los menores. Los Ministros analizarán, si es el caso, la constitucionalidad del procedimiento familiar privilegiado de modificación de guarda y custodia de menores, contenido en los artículos 682 y 683 de dicha norma. Asimismo, determinarán si dicho procedimiento se aleja de la secuencia de etapas procesales propias de los juicios ordinarios, y si es o no contrario a las garantías de adecuada defensa, audiencia y legalidad al fijar las oportunidades para que las partes aporten pruebas. Además, permitirá analizar si el procedimiento señalado desconoce las condiciones que permiten atender al interés superior de los menores. Esto último, en atención a que la quejosa considera que el procedimiento que cuestiona no le permite al juzgador apreciar correctamente aspectos tan importantes, como si la conducta observada por los padres ha causado algún daño al menor, si éste se desenvuelve en un ambiente apto para su desarrollo emocional, si el demandante es apto o no para tener la guarda y custodia, o si las condiciones reales del contexto en el que se desenvolvería el hijo son las idóneas. En ambos casos, los Ministros determinaron que se cumplen los requisitos de interés y trascendencia para conocerlos.

- 67) **2015.** El Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), Luis María Aguilar Morales, y la Gobernadora de Sonora, Claudia Pavlovich Arellano, suscribieron un convenio marco de colaboración para la implementación del nuevo sistema de justicia penal en esa entidad, tanto en el fuero federal como en el local. El Ministro Aguilar refrendó el compromiso del Poder Judicial de la Federación de cumplir en tiempo y forma con las fechas establecidas en la Constitución para estar a la altura del reclamo social que exige justicia de calidad. Claudia Pavlovich, por su parte, destacó que, con acciones como ésta, cumplirá con el deber constitucional de implementar en el ámbito local este moderno sistema de justicia. Ambos coincidieron en que, a pesar de que restan poco menos de nueve meses para que culmine el plazo constitucional, se iniciará en condiciones óptimas, pues la experiencia de otras entidades ha demostrado que durante el proceso de adaptación social a esta nueva herramienta de justicia, los requerimientos han sido menores a los estimados. Este convenio se logró, en parte, gracias a la colaboración de quien fuera diputado sonorense, Manlio Fabio Beltrones, quien sirvió de enlace entre las instituciones. Con esta medida se suman fortalezas: el PJJF proporcionará capacitación para los operadores jurisdiccionales estatales, mientras que el gobierno sonorense aportará el predio necesario para la edificación del Centros de Justicia Penal Federal en esa entidad. Ante la presencia del Ministro de la SCJN, Alberto Pérez Dayán; del Consejero de la Judicatura Federal, Alfonso Pérez Daza; María de los Ángeles Fromow Rangel y de diputados federales por esta entidad, el Ministro Presidente apuntó que el CJF ha cuidado que la construcción de las salas de oralidad, de otros espacios físicos requeridos y que el equipo tecnológico necesario, sean debidamente

acompañados por la capacitación al personal, para asegurar su correcta operación. Reiteró que lugares dignos, personal calificado y cumplimiento irrestricto del mandato establecido por el Poder Revisor de la Constitución, es el compromiso del Poder Judicial de la Federación. Finalmente, el Ministro Presidente expresó “nuestra gratitud con el Estado de Sonora y la firme voluntad del Poder Judicial de la Federación de colaborar con el Gobierno de esta entidad, que en estos momentos ha dado muestras claras del compromiso de cumplir con este deber constitucional.

Septiembre 30

- 68) **1765.** Nace en Valladolid, hoy Morelia, Michoacán, José María Teclo Morelos y Pavón. A la muerte de Miguel Hidalgo encabeza la lucha por la independencia de la Nueva España. En 1813 redacta los *Sentimientos de la Nación*, en el que, entre otros aspectos, propone la creación de un Poder Judicial; convoca el Congreso de Anáhuac en sustitución de la Junta de Zitácuaro, en el cual se declara la independencia de la América Septentrional; instala el Supremo Tribunal de Justicia para la América Mexicana en Ario de Rosales, Michoacán.
- 69) **1812.** En la Nueva España, el virrey Francisco Xavier Venegas de Saavedra jura la Constitución Política de la Monarquía Española, emitida el 19 de marzo del mismo año. Antecedente fundamental del constitucionalismo mexicano, fue la primera Constitución que reguló la estructura y funcionamiento del Estado Español, dentro del cual se contemplaba a la Nueva España.
- 70) **1932.** Muere el abogado Francisco Sebastián. Carbajal y Gual, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entre los años 1913-1914 y presidente interino de la República por ministerio de ley, al renunciar Victoriano Huerta en 1914.
- 71) **2002.** A petición de diversas naciones centroamericanas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) fue admitida, con derecho a voto, en la Asamblea General de Cortes Supremas de Justicia de Centroamérica, Panamá, República Dominicana y Puerto Rico. Durante la sesión de la Asamblea General, realizada en la ciudad de San José, Costa Rica, el presidente de la SCJN, Ministro Genaro David Góngora Pimentel, dijo que esta distinción será correspondida con una intensa actividad de la Suprema Corte mexicana para fortalecer el intercambio académico y el mejoramiento tecnológico de sus homólogas. En este sentido, refrendó el propósito de la SCJN de promover toda acción encaminada a perfeccionar los procesos de integración legislativa y, sobre todo, en lo judicial, impulsando la más amplia cooperación de los Poderes u Órganos Judiciales del área, los institutos de investigación jurídica, y de las escuelas judiciales. Como parte de las primeras acciones para este fin, la delegación mexicana, conformada por el también Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia; el Consejero de la Judicatura Federal, Adolfo Aragón Mendía, y el director de la Escuela Judicial, Julio César Vázquez Mellado, presentó un disco compacto que contiene los principales ordenamientos jurídicos relacionados con la impartición de justicia y los criterios

jurisdiccionales sostenidos por los tribunales de la región. La obra contiene más de 42 mil criterios jurisdiccionales y 101 ordenamientos relativos a los poderes judiciales del área, incluidos República Dominicana y México. En esta época de institucionalidad democrática, globalización y modernización judicial, manifestó el Ministro Góngora Pimentel, la elaboración de estos discos compactos puede contribuir a la consolidación del estado de Derecho en los países que la integran. Mientras más fácil sea consultarnos y saber lo que hacemos en nuestro oficio, mejor podemos avanzar en este cometido, puntualizó. Como parte de estas iniciativas, la delegación mexicana, a través del Ministro Góngora Pimentel, propuso celebrar una reunión en México para modernizar los sistemas de estadística judicial en la región centroamericana, con el fin de que las respectivas Supremas Cortes de Justicia puedan eficientar sus mecanismos de transparencia, productividad y evaluación en los órganos jurisdiccionales. México presentó como modelo el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, por medio del cual el Consejo de la Judicatura Federal puede medir la productividad y eficiencia de todos sus órganos jurisdiccionales, así como tomar decisiones para el abatimiento del rezago. El Presidente de la Suprema Corte mexicana firmó un convenio de colaboración con la Corte Suprema de Costa Rica, lo que permitirá no sólo el intercambio tecnológico y jurídico, sino el ofrecimiento de becas a jueces de esa nación centroamericana para que tomen cursos en la Escuela Judicial de México.

- 72) **2007.** El Ministro en retiro José Vicente Aguinaco Alemán falleció el día hoy en esta ciudad, a los 88 años de edad, como consecuencia de un problema cardiorrespiratorio. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) lamenta profundamente el deceso del destacado jurista y le rendirá mañana lunes a las 10:00 horas, un homenaje de cuerpo presente en el Pleno del Alto Tribunal. Aguinaco Alemán fue electo por el Senado de la República el 26 de enero de 1995, como Ministro y por votación de sus compañeros asumió el cargo de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, el primero de febrero de 1995 hasta concluir su periodo el 31 de diciembre de 1998. Se retiró como integrante del Alto Tribunal el 30 de noviembre de 2003. El Ministro Aguinaco Alemán nació en la ciudad de Salamanca, Guanajuato, el 14 de julio de 1919 y estudió la licenciatura en Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México, donde se tituló el año de 1949 con la tesis Un Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Ingresó al Poder Judicial de la Federación en el año de 1956, donde fue Secretario de Estudio y Cuenta en la Sala Auxiliar del Alto Tribunal en 1951, adscrito a la ponencia del Ministro Felipe Tena Ramírez. Durante su trayectoria profesional, Aguinaco Alemán se desempeñó como Juez de Distrito en Yucatán y Aguascalientes; fue Secretario de Estudio y Cuenta adscrito al Pleno de la Corte; Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala en este Alto Tribunal; Juez Segundo de Distrito en el estado de Puebla y titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, en el Distrito Federal. Fungió como Magistrado del Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con sede en Toluca, Estado de México; Magistrado del Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito,

- con residencia en el puerto de Veracruz; Magistrado en el Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, con sede en Guadalajara, Jalisco; Magistrado adscrito al Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con asiento en Villahermosa, Tabasco, donde laboró hasta el 15 de septiembre de 1973. Como especialista en Derecho Constitucional y Derecho Administrativo, Aguinaco Alemán sustentó conferencias y cursos acerca del juicio de amparo y temas relacionados con las reformas a la Carta Magna y a diversas leyes secundarias. Desde 1954 fue miembro de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados; de 1985 a 1986, del Consejo Directivo de la misma y coordinador de la Comisión de Derecho Constitucional y Amparo, de la misma Barra.
- 73) **2008.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, consideró propicio renovar votos de libertad, igualdad y justicia, para que la violencia y enfrentamientos cedan su lugar a la solución pacífica de toda controversia, y para sustentar la convivencia y la paz en la Constitución y las leyes. En el marco del CCXLIII natalicio de José María Morelos y Pavón, exhortó a refrendar a la Constitución y a los derechos fundamentales, como bandera que una y congrege a los mexicanos para vivir en paz, aun en sus diferencias. Los Ministros del Alto Tribunal participaron hoy en una sesión solemne en la que se conmemoró el natalicio del Siervo de la Nación. Con motivo de su CCXLIII natalicio, también se inauguró la exposición Sentimientos de la Nación, que incluye una copia del documento original redactado por el generalísimo. Durante su discurso, el Ministro Ortiz Mayagoitia destacó la “férrea decisión” de Morelos de cambiar los enfrentamientos bélicos por un catálogo constitucional de derechos para los mexicanos. “Ése es el Morelos histórico: el generalísimo que buscó sustituir el campo de batalla por instituciones que dieran cauce a nuestras aspiraciones, que ofrecieran soluciones a nuestros conflictos con la legitimidad propia de un Estado constitucional”, remarcó. Comentó que Morelos se involucró en la batalla de su tiempo, porque entendía la independencia como camino hacia la libertad, y a la igualdad como destino de la patria, en tanto que a la justicia como vocación fundamental de la soberanía nacional. También recordó que la Constitución de Apatzingán, redactada por Morelos y promulgada el 22 de octubre de 1814, dio origen al Supremo Tribunal de Justicia, antecedente más remoto y directo de lo que hoy es la SCJN. “Por eso el Poder Judicial de la Federación ha reconocido en las ideas de don José maría Morelos y Pavón la inspiración histórica de su origen y desarrollo institucional”, subrayó. La exposición alusiva a Morelos –basada en documentos del archivo de la Cámara de Diputados- fue inaugurada por los Ministros Ortiz Mayagoitia, Sergio Valls Hernández y José Fernando Franco González Salas. Ésta se ubica a un costado de la escalinata que conduce al área de murales.
- 74) **2009.** El delito de robo agravado contra un transeúnte se da cuando la víctima se encuentra en un lugar transitoriamente o pasa por él, y no cuando ésta se ubica en su lugar de trabajo, aunque se trate de un espacio abierto que permita el acceso al público, determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). De esta manera, los Ministros resolvieron una contradicción de tesis entre



tribunales colegiados de Circuito que sostenían criterios diferentes respecto a si tratándose de robo, la agravante en contra de “transeúnte”, en el caso de “que se encuentre en espacios abiertos que permitan el acceso al público”, prevista en la fracción IX del artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal, se actualiza o no cuando la víctima se encuentre en el lugar donde desarrolla su jornada laboral. Dicho artículo establece que, además de las penas previstas en el artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal, se impondrán de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa contra de un transeúnte. La Primera Sala consideró que castigar con mayor severidad el alto índice de robos cometidos en contra de los transeúntes en el Distrito Federal, fue el motivo por el cual el legislador estableció como agravante el delito de robo que se cometa en contra de ellos. Por tal razón, los Ministros señalaron que el término transeúnte se define como quien se encuentra en la vía pública o en espacios abiertos que permiten el acceso al público.